



RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió, a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

“Solicito el o los programas de remediación que Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras han sometido ante esa autoridad con motivo del derrame ocurrido en los ríos Sonora y Bacanuchi el pasado 6 de agosto de 2014, en términos de la cláusula sexta del contrato de fideicomiso irrevocable de administración número 80724, denominado fideicomiso Río Sonora. Este documento puede abarcar la propuesta tanto para la zona 1, como para las zonas 2, 3, 4 y 5, según se aclara en el comunicado de prensa número 24/15, del 28 de enero de 2015 que se encuentra visible en la dirección siguiente: <http://saladeprensa.semarnat.gob.mx/index.php/noticias/2015-anuncia-semarnat-segunda-etapa-del-proceso-de-remediacion-en-el-rio-sonora>

De igual manera, si se han establecido más zonas, se solicitan también las partes del programa de remediación para las mismas. Asimismo, se solicitan la o las autorizaciones que de ese programa o programas de remediación, haya emitido esa autoridad. Finalmente, se solicita la información complementaria que esa autoridad le solicito a Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, según informa en el citado comunicado 24/15, así como la opinión que pudiera haber emitido el Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México. Datos Adicionales:

Datos Adicionales: Esta solicitud se hace en seguimiento a la contenida en el folio 0001600048615, en tanto que ya debe contarse con los documentos definitivos, según se da cuenta por parte de Buenavista del Cobre en la siguiente dirección electrónica: <http://www.soycobre.com/2015/04/responde-mina-buenavista-del-cobre-ante-acusaciones-por-derrame/>” (Sic.)

- II. Con fecha 12 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, la ampliación del plazo para atender la solicitud, debido a que la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** aún no había concluido con la búsqueda de la información requerida, lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 71 de su Reglamento.
- III. Con fecha 9 de junio de 2015, la Unidad de Enlace notificó el **oficio Núm. UCPAST/UE/15/1006**, a través del sistema INFOMEX, el cual contiene la respuesta a la solicitud citada al rubro, que consiste en:



RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, le informa lo siguiente:*

*La información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - **Remediación, emergencia ambiental**, que las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** presentaron para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Solución Acidulada de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, se tiene **clasificada como reservada**, por 2 años por encontrarse en **proceso deliberativo**, con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior debido a que para llevar a cabo la **Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., solicitan zonificar el sitio antes referido, dividiéndose en 5 zonas** para su remediación integral. Cabe hacer mención que, a pesar de dicha zonificación, el objetivo es la remediación integral del sitio, por lo que a la fecha, esa Unidad Administrativa sólo ha evaluado la propuesta del Programa de Remediación para la Zona No. 1, quedando pendiente de evaluar las zonas restantes.*

*Cabe señalar que la DGGIMAR pone a su disposición la versión pública de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de Remediación para la zona No. 1, referida en párrafos arriba y aprobada a la fecha, debido a que parte de la información contenida en dicha Resolución es información confidencial, pues describe a detalle los procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos que le fueron autorizados para realizar la remediación del suelo de esa zona del sitio afectado por el derrame de sulfato de cobre en agosto de 2014, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, de conformidad con el artículo 19 de la misma ley, y artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. La versión pública antes señalada se integra de **51 fojas**.*

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 197/2015.”

- IV. Con fecha 11 de junio de 2015, la Unidad de Enlace recibió, por medio del sistema INFOMEX, la notificación de pago efectuado por el solicitante correspondiente a 51 fojas de la versión pública de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de Remediación para la zona No. 1, misma que fue

**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

enviada el 24 de junio del presente año, al domicilio del solicitante mediante la pieza postal MN487991903MX.

- V. Con fecha 30 de junio de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), adjuntó archivo en formato Word mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Por este medio se presenta recurso de revisión en razón de que la respuesta del sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información por lo siguiente:

1. El artículo sexto constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, señalando en la fracción I de su apartado A que es información pública la que esté en posesión de los sujetos obligados en ella enumerados, salvo excepcionalmente información que pueda ser reservada por razones de interés público, prevaleciendo en la interpretación de aquel derecho el principio de máxima publicidad, y estableciendo una obligación de documentar todo acto de autoridad.

2. Asimismo, en el primer párrafo del artículo primero constitucional expresamente se refiere que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que en nuestra Constitución General se indican.

3. Es así que a partir de ambas porciones normativas de los preceptos aludidos, debe tenerse como principio hermenéutico guía de la actuación de los sujetos obligados en materia de transparencia y de ese mismo Instituto Nacional garante, uno consistente en que los supuestos de reserva por razones de interés público con base en los cuales se pretenda limitar el derecho de acceso a la información, constituyen una excepción a la regla general de publicidad de la información en posesión de las autoridades, y que dado ese carácter, su interpretación y aplicación debe ser acotada, justamente para ampliar los alcances del derecho humano de acceso a la información y atender tal principio de máxima publicidad.

4. La anterior conclusión conlleva que ese Instituto Nacional, en el ámbito de sus competencias, cumpla con sus obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, de cara a los principios ahí señalados y guiando a su vez su proceder de cara al mandato del párrafo segundo de ese mismo precepto, favoreciendo en todo tiempo a las personas una protección más amplia.

5. Los señalados deberes constitucionales habrán de propiciar que ese Instituto Nacional asuma su rol de garante del derecho de acceso a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

información y que no se circunscriba a actuar como mero aplicador de la ley, pues su responsabilidad constitucional es velar por el resguardo de un derecho humano de vital significado, incluso si ello le demanda hacer un control difuso de constitucionalidad de la ley.

6. En ese contexto, si bien es verdad que desde el texto constitucional se dispone que cierta información puede ser reservada por razones de interés público, no basta que en la ley se introduzca cualquier causal de clasificación para que ella prevalezca sobre la regla general de publicidad de la información, a menos que se pretenda tomar como postura que la legislación ordinaria puede ser vehículo suficiente para reducir los alcances de los derechos humanos, a la par que se olvide que la prescripción expresa de la Constitución es que el ejercicio de tales derechos no se restringe salvo en los casos y bajo las condiciones que ella indica.

7. De ello se sigue que si bien los derechos humanos no son absolutos, mucho menos lo son los supuestos excepcionales que los pretenden limitar, los cuales no se aplican en automático, sino que deben ser interpretados restrictivamente hasta acotarlos en su justo peso, más si está en juego el principio de máxima publicidad.

8. Aplicado este simple razonamiento al ámbito de la transparencia, como mínimo las causales de clasificación de la información deben establecerse en una ley, formal y materialmente hablando, pero además, en la legislación ordinaria no se pueden introducir causales de clasificación de la información que no tengan una base o fundamento constitucional expreso, en tanto que de hacerlo, se estaría violentando lo ordenado en el párrafo primero del artículo primero constitucional.

9. Pues bien, con todo eso en mente, lo que tendrá que determinar ese Instituto Nacional es si las causales de clasificación de la información pretextadas por el sujeto obligado en este asunto, a saber: a) la reserva por encontrarse en proceso deliberativo, y b) el secreto industrial, son pertinentes de aplicar o no a tal caso concreto para negar acceso a la información que originalmente se le ha solicitado.

10. Para contestar a esa interrogante, lo primero que tendrá que hacerse es encontrar fundamento expreso en el texto constitucional para que esas causales pudieran considerarse casos explícitos de restricción al derecho a la información.

11. Suponiendo que ese Instituto Nacional tenga éxito en lo anterior, lo segundo a realizarse es ponderar si deben prevalecer esos supuestos de restricción a un derecho humano como el de acceso a la información, exclusivamente si logra justificarse que son un medio para salvaguardar otro

**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

derecho de igual valía, y se instituyen como medidas idóneas, necesarias y proporcionales para esa finalidad.

12. Atendido lo cual, en todo caso, lo que se demanda a ese Instituto Nacional es que no aplique la causal de reserva sobre proceso deliberativo que ni siquiera es pertinente para el presente asunto, así como que interprete acotadamente los alcances de la causal de confidencialidad relativa al secreto industrial, para que desde una perspectiva orientada por el principio pro persona y el principio de máxima publicidad, que además tome en cuenta la prevalencia de la legislación general sobre transparencia y acceso a la información, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 100 de la ley general de la materia, concluya que dar acceso a los documentos solicitados originalmente, lejos de perturbar la secrecía industrial, es elemental para respetar el derecho a la información medioambiental.

13. Lo anterior porque incluso de estar en trámite la remediación de emergencia ambiental SEMARNAT-07-035-A, la información requerida puede entregarse parte por parte, pero sobre todo, es debido informar de ella en tiempo real para que se pueda participar en ese procedimiento al menos como ejercicio de rendición de cuentas en un tema medioambiental de evidente interés público, que por la misma razón, prevalece sobre cualquier secreto industrial empleado para tal remediación.

- VI. Con fecha 9 de julio de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema Herramienta de Comunicación (HCOM), el acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3785/15** toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- VII. Con fecha 7 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace remitió los alegatos por la HCOM, mismos que se integraron con los elementos proporcionados por la **DGGIMAR**.
- VIII. Con fecha 7 de octubre del 2015, la Unidad de Enlace recibió por la HCOM, el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual los Comisionados del INAI acuerdan ampliar el plazo para emitir la Resolución que ponga fin al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3785/15**, debido a que no cuentan con los suficientes elementos.
- IX. Con fecha 24 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la HCOM, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3785/15**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

*“...Bajo tales consideraciones, este instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de ponga a disposición del particular:*

- 1) *El escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante el cual la empresa Buenavista, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Minerales, S.A. de C.V. presentaron el Programa de Remediación respecto del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos en la cuenca del Rio Bacanuchi, así como sus anexos.*
- 2) *El programa de Remediación de la Zona 1 como parte del Plan Maestro, en alcance al “Programa de Remediación del sitio afectado por el derrame de solución acidulada con sulfato de cobre de Buenavista del Cobre S.A. de C.V.” así como sus anexos.*
- 3) *El oficio número DGGIMAR 710/000529, correspondiente a la aprobación de la zonificación del sitio afectado por el derrame de solución acidulada con sulfato de cobre en la cuenca del Rio Bacanuchi, así como la Presentación del Programa de Remediación específico para cada una de las zonas de las empresas Buenavista, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Minerales, S.A. de C.V.*
- 4) *El oficio de número DGGIMAR 710/01155; de fecha 11 de diciembre de 2014, emitido por el Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales de Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual requiere a la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. la presentación de diversos documentos.*
- 5) *El escrito de fecha 26 de enero de 2015, emitido por la Representante Legal de dos personas morales y dirigido al Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales de Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se a contestación al requerimiento de información adicional al contenido en el oficio número DGGIMAR 710/01155*

*Para efecto de lo anterior, deberá elaborar la versión publica de los documentos referidos, **en la cual testara únicamente el nombre, firma y fotografía de las personas físicas que en ellos aparezca**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

- X. Con fecha 24 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace turnó a la DGGIMAR la Resolución antes mencionada. Al respecto, dicha Unidad Administrativa emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/09150** de fecha 1 de diciembre de 2015, mediante el cual informó a este Comité de Información que, en razón de lo ordenado por el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

INAI en la Resolución **RDA 3785/15**, esa Dirección clasificó los datos personales correspondientes a: **nombres de personas físicas, fotografías en donde aparecen personas físicas y firmas**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción II; 18 fracción II de la LFTAIPG, en relación al artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG, y Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los preceptos referidos se establece que la información confidencial no está sujeta a plazos de vencimientos y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie consentimiento expreso del titular de la información mandamiento escrito o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la Resolución **RDA 3785/15**, el INAI ordenó clasificar como confidencial los siguientes datos personales, en virtud de que constituye información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables. Por lo tanto, resulta aplicable su clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, la cual se hace bajo los siguientes motivos, mismos que fueron establecidos por el INAI en la Resolución de referencia:

- ❖ **NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS**, es un dato personal por excelencia, en tanto que constituye la manifestación principal de la identidad e



**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

individualidad de una persona física, y por la cual, requieren de la autorización de sus titulares para su distribución.

- ❖ **FIRMAS**, se trata de un dato personal, en tanto que, como manifestación de la individualidad y voluntad de una persona física, idéntica o hace identificable a su titular.
- ❖ **FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE APARECEN PERSONAS FÍSICAS**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

V. Que la **DGGIMAR** manifestó que en razón de lo ordenado por el INAI en la Resolución **RDA 3785/15**, esa Dirección clasificó mediante el oficio No. **DGGIMAR.710/09150** los datos personales correspondientes a: **nombres de personas físicas, fotografías en donde aparecen personas físicas y firmas**, lo anterior se considera que es así ya que fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente X, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/09150** de la **DGGIMAR** y en cumplimiento a la resolución **RDA 3785/15**, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de

(R)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 459/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGGIMAR, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 3785/15**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

